

ESTADO No. 0 5 8

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

FECHA: NOVIEMBRE 30 de 2020

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	AUTO
2020/00032	JOSE MANUEL BELTRAN	WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO	EJECUTIVO	VER

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.
HOY 30 DE NOVIEMBRE 2020, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, donde se alega la falta de competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Fue presentada ante este Despacho judicial por parte de la doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS** demanda ejecutiva, como tenedora del título valor base de la presente acción como endosataria para el cobro judicial por el señor **JOSE MANUEL BELTRAN**.

Como demandado en la presente causa aparece el ciudadano **WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO**, persona cuyo domicilio es el municipio de Ubalá Cundinamarca.

Como título ejecutivo adosado y base de la acción ejecutiva, se encuentra a folio 3 la letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, fechada 28 de julio de 2.018 y como fecha de cumplimiento 28 de julio de 2.019, donde el señor **WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO**, se obliga a pagar la anterior suma de dinero, solidariamente en **GACHALA** a la orden de **JOSE MANUEL BELTRAN**.

Admitida la demanda por llenar los requisitos exigidos en la ley, se libró mandamiento de pago con fecha 2 de julio de 2.020, donde notificado el extremo pasivo dentro del término legal contestó la misma y propuso excepciones previas, considerando que este Juzgado carece de

competencia por factor territorial, toda vez que el demandado reside o tiene su domicilio en el municipio de Ubalá Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Manifiesta el demandado **WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO**, que le causa extrañeza que el Juzgado haya librado mandamiento de pago, pese a que carece de competencia para tramitar el presente asunto.

Sustenta lo anterior, afirmando que su domicilio es en el municipio de Ubalá Cundinamarca y que en el presente caso se está contrariando el artículo 28 del Código General del Proceso, considera que igualmente se presenta temeridad o mal fe, establecida en el artículo 79 numeral 1 de la misma obra, que se da cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Agrega que la demandante tiene pleno conocimiento que él como demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC. Donde tiene el asiento principal de sus negocios, reside y trabaja, además que la presente demanda no tiene fundamento fáctico ni legal ya que fue cancelada en su totalidad la obligación, y si la parte demandante la quisiera continuar debería tramitarla en la ciudad de Bogotá, y que lo contrario daría una vulneración al derecho fundamental a la defensa y al debido proceso que tata el artículo 14 del Código General del Proceso, solicitando así que la demanda sea remitida a la ciudad de Bogotá.

La parte activa guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

El Despacho se pronunciará en cuanto lo solicitado por la parte pasiva, a quien le asiste toda la razón en cuanto a que el artículo 28 del Código General del Proceso donde se establece la competencia por factor territorial en su numeral 1 reza que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, en competente el Juez del domicilio del

demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, como en el caso que hoy nos ocupa, pues ha manifestado inicialmente que tiene su domicilio en Ubalá Cundinamarca y posteriormente en Bogotá, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..., razón por la cual le causó aún más extrañeza al demandado que el Juzgado librara mandamiento de pago en su contra.

Como se dijo anteriormente, le asiste razón al demandante en que el numeral 1 del artículo 28 de nuestro Estatuto Procesal Vigente reza lo anterior, en lo que no le asiste razón, es que la demanda no pueda ser tramitada en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA**, pues el título adosado a la presente demanda como base de la acción ejecutiva, es una letra de cambio que obra a folio 3, y clara y voluntariamente las partes pactaron ser pagada en el municipio de **GACHALA CUNDINAMACA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta el mismo artículo 28 ibidem en su numeral 3, donde la norma es clara en fijar la competencia territorial para los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **TITULOS EJECUTIVOS**, como el caso que hoy nos ocupa, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como vemos, el lugar de cumplimiento del título ejecutivo tal y como quedó plasmado en el mismo, es el Municipio de Gachalá.

Esta sola circunstancia de haberse pactado un lugar para el pago de la obligación nos remite al numeral 3o y no al 1o del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, **GACHALA** es el lugar donde se presentó la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual sí es competente este Juzgado para tramitar el presente proceso, motivo por el cual se desestimaré la pretensión de enviar la causa a un Juzgado de la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, el demandado manifiesta haber pagado ya la obligación, pero en ningún momento excepcionó por pago total de la obligación ni aportó ni solicitó pruebas para tener en cuenta en la decisión, por lo tanto, el Despacho se limitará a resolver única y exclusivamente lo solicitado, como es la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá
Cundinamarca,

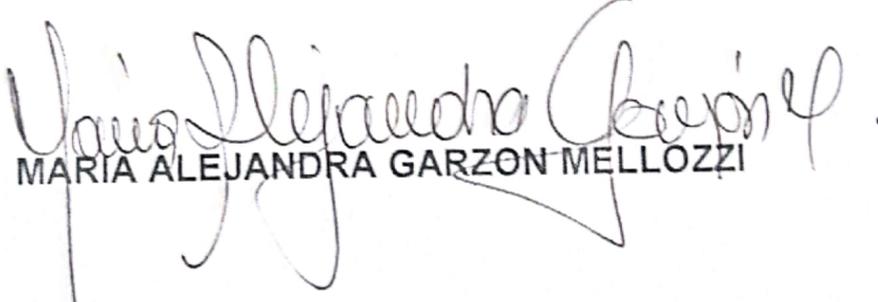
RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la pretensión de la presente excepción previa como es Falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI